

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2023-00183-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS RICARDO CARMONA DAZA (C.C. No. 1.065.657.607)
DEMANDADOS: ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ (C.C. No. 56.075.017)

Valledupar, 18 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para informarle que, el proceso de la referencia, en auto anterior, no avocó conocimiento y ordenó remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas.

El Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral, mediante proveído de fecha 16 de noviembre de 2023 en Resolución No. 143, dispuso asignar a los Juzgados Laborales de Valledupar por medio de la oficina de reparto el radicado 2023-00183, el cual nuevamente correspondió a este despacho.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2023-00183-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS RICARDO CARMONA DAZA (C.C. No. 1.065.657.607)
DEMANDADOS: ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ (C.C. No. 56.075.017)

Valledupar, 22 de enero de 2024

A U T O

Obedézcase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se asigna un proceso por manifestación de impedimento de la Juez Municipal de Pequeñas Causas, la Dra. Elizabeth Carmona Mercado.

La causal alegada por la juez remitente es la prevista en el numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P. que establece como impedimento “3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*”.

El Juez remitente, manifiesta estar incurso en esta causa, toda vez que, la unen lazos de consanguinidad con el demandante en calidad de sobrino, por lo que, a juicio de este despacho, es claro que la situación expuesta por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado como motivo de su declaratoria de impedimento, encuadra en el supuesto de hecho de la norma transcrita, razón por la cual se debe separar del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento manifestado, con el propósito de garantizar la imparcialidad y objetividad del estudio y decisión del proceso de la referencia.

Por tanto, se avoca conocimiento y se procede a examinar y verificar que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, una vez estudiada la demanda se observa que, esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

Imprímasele el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia

El Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, en providencia del 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR fundado impedimento manifestado por la Dra. Elizabeth Carmona Mercado, para seguir el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

CUARTO: Admitir la demanda promovida por **LUIS RICARDO CARMONA DAZA**, contra **ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de única instancia.

QUINTO Notifíquese esta providencia a **ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ**, e imprimase el trámite ordinario laboral de única instancia. ADVIERTASELE A LA PARTE DEMANDADA QUE, DEBERÁ ALLEGAR LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA, QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER.

SEXTO: Una vez verificada la notificación a la parte demandada, se fijará fecha y hora para recibir en este asunto la correspondiente contestación de la demanda y llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dando aplicación en lo pertinente al artículo 77 del mismo estatuto procesal. La citación para la diligencia en mención se comunicará a las partes a través de los correos electrónicos suministrados por cada una de ellas para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

